

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA*

ÍNDICE DE LOS TÍTULOS DE LA CONSTITUCIÓN

Preámbulo

Título I. De la soberanía (artículo 2o. a 4o.)

Título II. Del presidente de la República (artículo 5o. a 19)

Título III. Del gobierno (artículo 20 a 23)

Título IV. Del Parlamento (artículo 24 a 33)

Título V. De las relaciones entre el Parlamento y el gobierno (artículo 34 a 51)

Título VI. De los tratados y acuerdos internacionales (artículo 52 a 55)

Título VII. Del Consejo Constitucional (artículo 56 a 63)

Título VIII. De la autoridad judicial (artículo 64 a 66)

Título IX. De la Alta Corte de Justicia (artículo 67 y 68)

Título X. De la responsabilidad penal de los miembros del gobierno (artículos 68-1 a 68-3)

Título XI. Del Consejo Económico y Social (artículo 69 a 71)

Título XII. De las colectividades territoriales (artículo 72 a 75)

Título XIII. Disposiciones transitorias en relación con Nueva Caledonia (artículos 76 y 77)

Título XIV. De los acuerdos de asociación (artículo 88)

Título XV. De las Comunidades Europeas y de la Unión Europea (artículo 88-1 a 88-5)

Título XVI. De la reforma (artículo 89)

Título XVII. Derogado

* Traducción (en presente indicativo, se respeto el texto y el uso constitucional francés que lo considera como imperativo) de José Gamas Torruco, texto vigente al 1o. de junio de 2005.

PREÁMBULO

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como por los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2004.

En virtud de tales principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática.

Artículo 1o. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.

TÍTULO PRIMERO DE LA SOBERANÍA

Artículo 2o. El idioma oficial de la República es el francés.

La insignia nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja.

El himno nacional es la “Marsellesa”.

El lema de la República es “Libertad, Igualdad, Fraternidad”.

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Artículo 3o. La soberanía nacional reside en el pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden arrogarse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución. Es siempre universal, igualitario y secreto.

Son electores, de acuerdo con las condiciones que determine la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La ley favorece la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales y funciones electivas.

Artículo 4o. Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente. Deben siempre respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Contribuyen a la aplicación del principio enunciado en el último párrafo del artículo 3o. de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

TÍTULO II DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5o. El presidente de la República vela por el respeto a la Constitución. Asegura, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos así como la continuidad del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del respeto a los tratados.

Artículo 6o. El presidente de la República es electo por cinco años a través del sufragio universal directo.

Una ley orgánica fija el modo de aplicación del presente artículo.

Artículo 7o. El presidente de la República es electo por la mayoría absoluta de los votos emitidos. De no obtenerse dicha mayoría en la primera vuelta del escrutinio respectivo, se procederá, el decimocuarto día siguiente, a una segunda vuelta. Solamente podrán presentarse a ésta los dos candidatos que hayan obtenido la mayor suma de votos en la primera vuelta, después de la retirada, si se da el caso, de candidatos más favorecidos.

Los comicios son abiertos previa convocatoria del gobierno.

La elección del nuevo presidente tiene lugar entre un mínimo de veinte y un máximo de treinta y cinco días antes de la terminación del mandato del presidente en ejercicio.

En caso de que quede vacante la Presidencia de la República por cualquier causa o por impedimento constatado por el Consejo Constitucional, requerido para ello por el gobierno y decidiendo por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del presidente de la República, con excepción de las señaladas en los artículos 11 y 12, son provisionalmente ejercidas por el presidente del Senado o, si éste se encontrare inhabilitado a su vez para ejercer esas funciones, por el gobierno.

En caso de vacancia, o cuando el impedimento se declare definitivo por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección del nuevo presidente se efectuarán, salvo en caso de fuerza mayor, constatado por el Consejo Constitucional, entre los veinte y los treinta y cinco días siguientes a la vacancia o a la declaración del carácter definitivo del impedimento.

Si, dentro de los siete días anteriores a la fecha límite del registro de candidaturas, una de las personas que hubiere anunciado públicamente, menos de treinta días antes de esta fecha, su decisión de ser candidato, fallece o se encuentra impedido, el Consejo Constitucional puede decidir la posposición de la elección.

Si antes de la primera vuelta, uno de los candidatos fallece o se encuentra impedido, el Consejo Constitucional declara la posposición de la elección.

En caso de fallecimiento o impedimento de uno de los dos candidatos más favorecidos en la primera vuelta, antes de los posibles retiros de otros, el Consejo Constitucional declara que procede efectuar de nuevo el conjunto de las operaciones electorales; lo mismo se aplica en caso de fallecimiento o de impedimento de uno de los dos candidatos que permanecen en la segunda vuelta.

En cualquiera de los casos, el Consejo Constitucional es requerido conforme a las condiciones fijadas en el párrafo segundo del artículo 61 o en las condiciones establecidas para la presentación de un candidato por la ley orgánica prevista en el artículo 60.

El Consejo Constitucional puede prorrogar los plazos previstos en el tercer y quinto párrafos sin que los comicios puedan celebrarse más allá de treinta y cinco días después de la fecha de decisión del Consejo Constitucional. Si la aplicación de las disposiciones del presente párrafo tuviera como efecto diferir la elección a una fecha posterior a la terminación del encargo del presidente en ejercicio, éste continúa en funciones hasta el nombramiento de su sucesor.

No pueden aplicarse ni los artículos 49 ni 50 ni el artículo 89 de la Constitución mientras la Presidencia de la República estuviere vacante ni durante el periodo que transcurra entre la declaración del carácter definitivo del impedimento del presidente de la República y la elección de su sucesor.

Artículo 8o. El presidente de la República nombra al primer ministro. Pone fin a sus funciones previa presentación por éste de la dimisión del gobierno.

A propuesta del primer ministro nombra a los demás miembros del gobierno y pone fin a sus funciones.

Artículo 9o. El presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

Artículo 10. El presidente de la República promulga las leyes dentro de los quince días siguientes a la comunicación al gobierno de que la ley fue definitivamente aprobada.

El presidente de la República puede, antes de la expiración de dicho plazo, pedir al Parlamento una nueva deliberación sobre la ley o algunos de sus artículos. No puede denegarse esta nueva deliberación.

Artículo 11. El presidente de la República, a propuesta del gobierno, durante el periodo de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos asambleas, publicadas en el Boletín Oficial, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica o social de la nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando se organice el referéndum a propuesta del gobierno, éste presentará, ante cada asamblea, una declaración que será seguida de un debate.

En caso de que el referéndum concluya con la aprobación del proyecto de ley, el presidente de la República promulga la ley dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta.

Artículo 12. El presidente de la República, previa consulta con el primer ministro y con los presidentes de las asambleas, puede pronunciar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebran entre los veinte y los cuarenta días siguientes a la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho el segundo jueves siguiente al de su elección. Si esta reunión se efectúa fuera del periodo ordinario de sesiones, se abre de pleno derecho un periodo de sesiones de quince días de duración.

No se procederá a una nueva disolución durante el año siguiente al de las elecciones.

Artículo 13. El presidente de la República firma las ordenanzas y los decretos discutidos en Consejo de Ministros.

Provee los nombramientos de los cargos civiles y militares del Estado.

Son nombrados en Consejo de Ministros los consejeros de Estado, el gran canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Estado en las entidades de Ultramar reguladas por el artículo 74 y en Nueva Caledonia, los oficiales generales, los rectores de las academias y los directores de las administraciones centrales.

Una ley orgánica determina los demás cargos que deben ser cubiertos en Consejo de Ministros, así como las condiciones en las cuales el poder de nombramiento del presidente de la República puede ser delegado por él para ser ejercido en su nombre.

Artículo 14. El presidente de la República acredita embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros se acreditan ante él.

Artículo 15. El Presidente de la República es el jefe de las Fuerzas Armadas. Preside los consejos y los comités superiores de la Defensa Nacional.

Artículo 16. Cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales son amenazados de manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales se ve interrumpido, el presidente de la República toma las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer ministro, los presidentes de las asambleas y el Consejo Constitucional.

Informa de ello a la nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deben inspirarse en la voluntad de garantizar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional es consultado sobre las mismas.

El Parlamento se reúne de pleno derecho.

No puede ser disuelta la Asamblea Nacional durante el ejercicio de los poderes excepcionales.

Artículo 17. El presidente de la República tiene el derecho de conceder indulto.

Artículo 18. El presidente de la República se comunica con las dos asambleas del Parlamento por medio de mensajes que hace leer y que no dan lugar a debate alguno.

Fuera de los periodos de sesiones, el Parlamento se reúne especialmente con este fin.

Artículo 19. Los actos del presidente de la República distintos de los previstos en los artículos 8o., primer párrafo, 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 son refrendados por el primer ministro y, llegado el caso, por los ministros responsables.

TÍTULO III DEL GOBIERNO

Artículo 20. El gobierno determina y conduce la política de la nación. Dispone de la administración y de la Fuerza Armada.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y conforme a los procedimientos previstos en los artículos 49 y 50.

Artículo 21. El primer ministro dirige la acción del gobierno. Es responsable de la defensa nacional. Garantiza la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, ejerce la facultad reglamentaria y nombra los cargos civiles y militares.

Puede delegar algunas de sus facultades en los ministros.

Suple, en caso necesario, al presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités previstos en el artículo 15.

Puede, a título excepcional, suplirlo en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

Artículo 22. Los actos del primer ministro son refrendados, llegado el caso, por los ministros encargados de su ejecución.

Artículo 23. Las funciones de miembro del gobierno son incompatibles con el ejercicio de todo mandato parlamentario, de toda función de representación proporcional de carácter nacional y de todo empleo público o actividad profesional.

Una ley orgánica fija el modo de sustitución de los titulares de tales mandatos, funciones o empleos.

La sustitución de los miembros del Parlamento se efectúa conforme a las disposiciones del artículo 25

TÍTULO IV DEL PARLAMENTO

Artículo 24. El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados a la Asamblea Nacional son electos por sufragio directo

El Senado es electo por sufragio indirecto. Asegura la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia están representados en el Senado.

Artículo 25. Una ley orgánica fija la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad y el régimen de ineligibilidades y de incompatibilidades.

También fija el modo de elección de las personas llamadas a cubrir las vacantes de diputados y de senadores hasta la renovación parcial o total de la legislatura a la que pertenecían.

Artículo 26. Ningún miembro del Parlamento puede ser procesado, perseguido, arrestado, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

En materia criminal o correccional ningún miembro del Parlamento puede ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la mesa directiva de la asamblea de la que forma parte. No es necesaria esta autorización en caso de crimen o de flagrante delito o de condena definitiva.

Quedan en suspenso la detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, durante el periodo de sesiones si así lo requiere la Asamblea de la que forma parte.

La asamblea interesada se reúne de pleno derecho en sesiones suplementarias para permitir, en caso necesario, la aplicación del párrafo anterior.

Artículo 27. Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La ley orgánica puede autorizar excepcionalmente la delegación del voto. En tal caso nadie puede recibir la delegación de más de un mandato.

Artículo 28. El Parlamento se reúne de pleno derecho en un periodo ordinario de sesiones que comienza el primer día laborable de octubre y termina el último día laborable de junio.

El número de días de sesión que cada asamblea puede celebrar en el transcurso del periodo ordinario de sesiones no puede exceder de ciento veinte. Las semanas de sesión se fijan por cada asamblea.

El primer ministro, previa consulta con el presidente de la asamblea correspondiente, o la mayoría de miembros de cada asamblea, puede decidir la celebración de días suplementarios de sesión.

Los días y los horarios de las sesiones se determinan por el reglamento de cada asamblea.

Artículo 29. El Parlamento se reúne en periodo extraordinario de sesiones a petición del primer ministro o de la mayoría de los miembros que integran la Asamblea Nacional, sobre un orden del día determinado.

Cuando el periodo extraordinario de sesiones se celebra a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de clausura se dicta una vez que el Parlamento ha agotado el orden del día para el que fue convocado y, a más tardar, doce días después de la fecha de su reunión.

El primer ministro puede pedir una nueva sesión sólo antes de la expiración del mes siguiente a la fecha del decreto de clausura.

Artículo 30. Fuera de los casos en los que el Parlamento se reúne de pleno derecho, los periodos extraordinarios de sesiones son abiertos y clausurados por decreto del presidente de la República.

Artículo 31. Los miembros del gobierno tienen acceso a las dos asambleas. Hacen uso de la palabra cuando así lo solicitan.

Pueden hacerse auxiliar por comisarios del gobierno.

Artículo 32. El presidente de la Asamblea Nacional es electo para toda la duración de la legislatura. El presidente del Senado es electo después de cada renovación parcial de sus miembros.

Artículo 33. Las sesiones de las dos asambleas son públicas. El acta integral de los debates se publica en el Boletín Oficial.

Cada asamblea puede reunirse en comité secreto a petición del primer ministro o de una décima parte de sus miembros.

TÍTULO V DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

Artículo 34. La ley es aprobada por el Parlamento.

La ley fija las normas sobre:

- derechos civiles y garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; obligaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos que afecten a sus personas y sus bienes;
- nacionalidad, estado y capacidad de las personas, regímenes matrimoniales, sucesiones y donaciones;
- tipificación de los delitos, así como de las penas aplicables, procedimiento penal, amnistía, creación de nuevos órdenes de jurisdicción y estatuto de los magistrados y fiscales;
- base, tasas y modalidades de recaudación de los impuestos de toda clase y régimen de emisión de moneda.

La ley fija asimismo las normas referentes:

- al régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales;
- a la creación de categorías diversas de establecimientos públicos;
- a las garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares del Estado;
- a las nacionalizaciones de empresas y transferencias de la propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

- de la organización general de la Defensa Nacional;
- de la libre administración de las entidades locales, de sus competencias y de sus ingresos;
- de la enseñanza;
- de la preservación del medio ambiente.
- del régimen de propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;
- del derecho del trabajo, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes fiscales establecen los ingresos y los gastos del Estado en las condiciones y con las reservas previstas por una ley orgánica.

Las leyes de financiación de la seguridad social determinan las condiciones generales de su equilibrio financiero y, teniendo en cuenta sus

previsiones de ingresos, fijan sus objetivos de gastos del modo y con los límites previstos en una ley orgánica.

Las leyes programáticas determinan los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser precisado y completado por una ley orgánica.

Artículo 35. La declaración de guerra debe ser autorizada por el Parlamento.

Artículo 36. El estado de sitio debe ser decretado en Consejo de Ministros.

Su prórroga después de doce días sólo puede ser autorizada por el Parlamento.

Artículo 37. Todas las materias distintas de las que son del ámbito de la ley tienen carácter reglamentario.

Los textos ya aprobados con forma legislativa referentes a dichas materias podrán ser modificados por decretos aprobados previa recomendación del Consejo de Estado. Los textos de este carácter que se aprobaran después de la entrada en vigor de la presente Constitución sólo podrán ser modificados por decreto si el Consejo Constitucional hubiera declarado que tienen carácter reglamentario en virtud del párrafo anterior.

Artículo 37-1. La ley y el reglamento pueden contener, para un objeto y por un tiempo limitado, disposiciones de carácter experimental.

Artículo 38. El gobierno puede, para la ejecución de su programa, solicitar autorización del Parlamento con objeto de aprobar, por ordenanzas, durante un plazo limitado, medidas que normalmente corresponden al ámbito de la ley.

Las ordenanzas se aprueban en Consejo de Ministros previa recomendación del Consejo de Estado. Entran en vigor desde momento de su publicación, pero caducan si el proyecto de ley de ratificación no se presenta ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación.

Al expirar el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, las ordenanzas ya no pueden ser modificadas sino por ley en aquellas materias pertenecientes al ámbito legislativo.

Artículo 39. La iniciativa de las leyes pertenece conjuntamente al primer ministro y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley se deliberan en Consejo de Ministros previa recomendación del Consejo de Estado y se presentan ante la mesa directiva de

una de las dos asambleas. Los proyectos de leyes fiscales y de la ley de financiación de la seguridad social se presentan en primer lugar a la Asamblea Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 44, los proyectos de ley que tengan como objeto principal la organización de las colectividades territoriales y los proyectos de ley relativos a las instancias representativas de los franceses establecidos fuera de Francia, se presentan en primer lugar ante el Senado.

Artículo 40. No se admiten a trámite las proposiciones y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento cuando su aprobación tenga como consecuencia una disminución de los ingresos públicos o bien la creación o aumento de una carga fiscal pública.

Artículo 41. Si en el transcurso del procedimiento legislativo se advierte que una proposición o una reforma no pertenece al ámbito de la ley o es contraria a una delegación concedida en virtud del artículo 38, el gobierno puede oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el gobierno y el presidente de la Asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a instancia de una u otra parte, debe resolver, dentro de un plazo de ocho días.

Artículo 42. La discusión de los proyectos de ley versa, en la primera asamblea a la que sean sometidos, sobre el texto presentado por el gobierno.

La asamblea que recibe un texto votado por la otra asamblea delibera sobre el texto que le ha sido enviado.

Artículo 43. A petición del gobierno o de la asamblea a la que hayan sido sometidos, los proyectos y las propuestas de ley se envían para su examen a comisiones especialmente designadas al efecto.

Los proyectos y propuestas respecto de los cuales no se haya formulado tal petición se envían a una de las comisiones permanentes, cuyo número queda limitado a seis en cada asamblea.

Artículo 44. Los miembros del Parlamento y el gobierno tienen derecho de enmendar los textos.

Una vez abierto el debate, el gobierno puede oponerse al examen de cualquier enmienda que no haya sido previamente sometida a la comisión.

Si el gobierno lo pide, la asamblea requerida se pronuncia mediante una sola votación sobre la totalidad o una parte del texto en discusión sin más modificación que las enmiendas propuestas o aceptadas por el propio Gobierno.

Artículo 45. Todo proyecto o propuesta de ley se examina sucesivamente en las dos asambleas del Parlamento con vista a la adopción de un texto idéntico.

Cuando, a causa de un desacuerdo entre las dos asambleas, un proyecto o una propuesta de ley no haya podido ser aprobado después de dos lecturas en cada asamblea o si el gobierno ha declarado su urgencia, después de una sola lectura en cada una de ellas, el primer ministro está facultado para provocar la reunión de una comisión mixta de composición paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que queden por discutir.

El texto elaborado por la comisión mixta puede ser sometido por el gobierno para la aprobación de las dos asambleas. Ninguna enmienda es admisible salvo conformidad del gobierno.

Si la comisión mixta no llega a aprobar un texto común, o si este texto no es aprobado en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el gobierno puede, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, pedir a la Asamblea Nacional que se pronuncie definitivamente. En tal caso, la Asamblea Nacional puede considerar, bien sea el texto elaborado por la comisión mixta o bien el último texto votado por ella, modificado en su caso por una o varias de las enmiendas aprobadas por el Senado.

Artículo 46. Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas son aprobadas y modificadas de acuerdo con las siguientes condiciones.

El proyecto o la proposición no son sometidos al debate y a la votación de la primera asamblea que lo haya recibido, sino después de quince días después de su presentación.

Se aplica el procedimiento del artículo 45. No obstante, si no hubiere acuerdo entre las dos asambleas, el texto no puede ser aprobado por la Asamblea Nacional en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deben votarse en los mismos términos por las dos asambleas.

Las leyes orgánicas no pueden promulgarse sino después de declarada su conformidad con la Constitución por el Consejo Constitucional.

Artículo 47. El Parlamento vota los proyectos de leyes fiscales en las condiciones establecidas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado en primera lectura en el plazo de cuarenta días después de haber recibido un proyecto, el gobierno lo somete al Senado, el cual debe pronunciarse en el plazo de quince días. A continuación, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

Si el Parlamento no se hubiere pronunciado en el plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto podrán entrar en vigor por ordenanza.

Si la ley fiscal que fije los ingresos y los gastos de un ejercicio no ha sido presentada con tiempo suficiente para ser promulgada antes del comienzo de tal ejercicio, el gobierno pide con carácter urgente al Parlamento la autorización para percibir los impuestos y determinar por decreto los créditos necesarios para los servicios votados.

Los plazos establecidos en el presente artículo quedan en suspenso cuando el Parlamento no esté reunido.

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al gobierno en el control de la ejecución de las leyes fiscales.

Artículo 47-1. El Parlamento vota los proyectos de ley de financiación de la seguridad social en las condiciones previstas en una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se pronuncia en primera lectura en un plazo de veinte días después de la presentación de un proyecto, el gobierno lo requiere al Senado, quien debe pronunciarse en el plazo de quince días. Procede después del modo dispuesto en el artículo 45.

Si el Parlamento no se pronuncia en un plazo de cincuenta días, se pueden poner en vigor las disposiciones del proyecto mediante ordenanza.

Quedan en suspenso los plazos previstos en el presente artículo cuando el Parlamento no está en periodo de sesiones y, respecto a cada asamblea, en el transcurso de las semanas en las que haya decidido no celebrar sesión conforme al segundo párrafo del artículo 28.

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al gobierno en el control de la aplicación de las leyes de financiación de la seguridad social.

Artículo 48. Sin perjuicio de la aplicación de los tres últimos párrafos del artículo 28, el orden del día de las asambleas comprende, prioritariamente y en el orden fijado por el gobierno, la discusión de los proyectos de ley presentados por el gobierno y las propuestas de ley por él aceptadas.

Al menos una sesión por semana al mes se reserva prioritariamente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del gobierno.

Se reserva prioritariamente una sesión cada mes al orden del día fijado por cada asamblea.

Artículo 49. El primer ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, compromete ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del gobierno sobre su programa o eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional hace efectiva la responsabilidad del gobierno mediante la votación de una moción de censura, la cual sólo procede si va firmada al menos por una décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación no puede tener lugar sino cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo se consideran los votos favorables a la moción de censura, la cual sólo puede aprobarse por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, ningún diputado puede ser signatario de más de tres mociones de censura en el mismo periodo ordinario de sesiones ni de más de una en el mismo periodo extraordinario de sesiones.

El primer ministro puede, previa deliberación del Consejo de Ministros, plantear la responsabilidad del gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En tal caso este texto se considera aprobado, salvo si una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, fue aprobada del modo establecido en el párrafo anterior.

El primer ministro tiene facultad para pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

Artículo 50. Cuando la Asamblea Nacional aprueba una moción de censura o cuando desaprueba el programa o una declaración de política general del gobierno, el primer ministro debe presentar la dimisión del gobierno al presidente de la República.

Artículo 51. La clausura del periodo ordinario de sesiones o de los periodos extraordinarios queda aplazada de pleno derecho para permitir, en caso necesario, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49. Con tal fin se procederá de pleno derecho a sesiones suplementarias.

TÍTULO VI DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 52. El presidente de la República negocia y ratifica los tratados.

Es informado de toda negociación encaminada a la concertación de cualquier acuerdo internacional no sujeto a ratificación.

Artículo 53. Los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen obligaciones financieras para el Estado, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas y los que entrañen cesión, canje o accesión de territorio no pueden ser ratificados ni aprobados sino en virtud de una ley.

No surten efecto sino después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, canje o accesión de territorio es válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 53-1. La República puede concertar con los Estados europeos que estén vinculadas por compromisos idénticos a los suyos en materia de asilo y de protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, acuerdos que determinen sus respectivas competencias para el examen de las solicitudes de asilo que les sean presentadas.

En todo caso, aún cuando la solicitud respectiva no entre en el ámbito de su competencia en virtud de estos acuerdos, las autoridades de la República tienen la facultad de dar asilo a todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad o que solicite la protección de Francia por cualquier otro motivo.

Artículo 53-2. La República puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998.

Artículo 54. Si el Consejo Constitucional, requerido por el presidente de la República, por el primer ministro, por el presidente de cualquiera de las dos asambleas o por sesenta diputados o por sesenta senadores, ha resuelto que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo puede otorgarse previa reforma de la Constitución.

Artículo 55. Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tienen, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte signataria.

TÍTULO VII DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Artículo 56. El Consejo Constitucional se compone de nueve miembros, cuyo encargo dura nueve años y no es renovable. El Consejo Constitucional se renueva por tercios cada tres años. Tres de sus miembros son nombrados por el presidente de la República, tres por el presidente de la Asamblea Nacional y tres por el presidente del Senado.

Además de los nueve miembros mencionados, los ex presidentes de la República forman parte de pleno derecho y vitaliciamente del Consejo Constitucional.

El presidente es nombrado por el presidente de la República. Tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 57. Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de ministro o miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades se fijan por una ley orgánica.

Artículo 58. El Consejo Constitucional vela por la regularidad de la elección del presidente de la República.

Examina las reclamaciones y proclama los resultados del escrutinio.

Artículo 59. El Consejo Constitucional resuelve, en caso de controversia, sobre la regularidad de la elección de los diputados y de los senadores.

Artículo 60. El Consejo Constitucional vela por la regularidad de las operaciones de referéndum previstas en los artículos 11 y 89 y en el título XV y proclama sus resultados.

Artículo 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su aplicación, deben ser sometidas al Consejo Constitucional, el cual se pronuncia sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, pueden presentarse las leyes al Consejo Constitucional, antes de su promulgación por el presidente de la República, el

primer ministro, el presidente de la Asamblea Nacional, el presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronuncia en el plazo de un mes. No obstante, a petición del gobierno, y si existe urgencia, este plazo puede reducirse a ocho días.

En estos mismos casos, el requerimiento ante el Consejo Constitucional suspende el plazo de la promulgación.

Artículo 62. Una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada ni aplicada.

Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso alguno. Se imponen a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 63. Una ley orgánica determina las normas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se sigue ante él y, en particular, los plazos para requerir su intervención.

TÍTULO VIII DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 64. El presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.

Lo auxilia el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica determina el estatuto de los magistrados y fiscales.

Los magistrados son inamovibles.

Artículo 65. El Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el presidente de la República. El ministro de Justicia es su vicepresidente nato y puede suplir al presidente de la República.

El Consejo Superior de la Magistratura está compuesto de dos formaciones, una competente en relación a los magistrados y otra en relación a fiscales.

La formación competente en relación a los magistrados comprende, además del presidente de la República y del ministro de Justicia, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y tres personalidades que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, designados respectivamente por el presidente de

la República, el presidente de la Asamblea Nacional y el presidente del Senado

La formación competente en relación a los fiscales comprende, además del presidente de la República y el ministro de Justicia, cinco fiscales y un magistrado, el consejero de Estado y las tres personalidades mencionados en el apartado anterior.

La formación del Consejo Superior de la Magistratura competente en relación a los magistrados, formula propuestas para los nombramientos de los magistrados de la Corte de Casación, para los de primer presidente de la Corte de Apelación y los de presidente del Tribunal de Gran Instancia. Los demás magistrados son nombrados con su dictamen favorable.

Se pronuncia como consejo de disciplina de los magistrados bajo la presidencia del primer presidente de la Corte de Casación.

La formación del Consejo Superior de la Magistratura competente en relación a los fiscales, emite su dictamen sobre los nombramientos referentes a los fiscales, a excepción de los cargos que se provean en Consejo de Ministros.

Emite su dictamen sobre las sanciones disciplinarias referentes a los fiscales bajo la presidencia del fiscal general acreditado ante la Corte de Casación.

Una ley orgánica determina las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 66. Nadie puede ser detenido arbitrariamente.

La autoridad judicial, garante de la libertad individual, asegura el respeto de este principio en las condiciones previstas por la ley.

TÍTULO IX DEL LA ALTA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 67. Se instituye una Alta Corte de Justicia.

Se compone de miembros electos, en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. El Tribunal elige a su presidente entre sus propios miembros.

Una ley orgánica fija la composición de la Alta Corte y sus normas de funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante ella.

Artículo 68. El presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones sino en caso de alta traición. Sólo puede ser acusado por las dos asambleas mediante un voto idéntico, en escrutinio y votación pública y por mayoría absoluta de sus respectivos miembros; es juzgado por la Alta Corte de Justicia.

TÍTULO X DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Artículo 68-1. Los miembros del gobierno son responsables penalmente de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones tipificados como delitos en el momento en el que los cometieron.

Son juzgados por la Corte de Justicia de la República.

La Corte de Justicia de la República está obligada por la ley tanto en la tipificación de los delitos como en la determinación de las penas.

Artículo 68-2. La Corte de Justicia de la República está compuesta por quince jueces: doce parlamentarios electos, en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas y tres magistrados de la Corte de Casación, uno de los cuales preside la Corte de Justicia de la República.

Cualquier persona que se considere ofendida por un delito cometido por un miembro del gobierno en el ejercicio de sus funciones, puede presentar denuncia ante una comisión de admisión.

Esta comisión ordena que su archivo sea su trasladado al fiscal general de la Corte de Casación con el fin de que se recurra a la Corte de Justicia de la República.

El fiscal general acreditado ante la Corte de Casación podrá recurrir también de oficio a la Corte de Justicia de la República con la recomendación favorable de la comisión de admisión.

Una ley orgánica determina las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 68-3. Lo dispuesto en el presente título es asimismo aplicable a los hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

TÍTULO XI DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 69. El Consejo Económico y Social requerido por el gobierno, emite su recomendación sobre los proyectos de ley, de ordenanza o de decreto, así como sobre las proposiciones de ley que le son sometidos.

El Consejo Económico y Social puede designar a uno de sus miembros para que presente y exponga ante las asambleas parlamentarias la recomendación del propio Consejo sobre los proyectos o propuestas que le han sido sometidos.

Artículo 70. El Consejo Económico y Social puede también ser consultado por el gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social. Se le somete todo plan o proyecto de ley de bases de carácter económico o social para que proporcione sus recomendaciones.

Artículo 71. Se establecen mediante ley orgánica la composición del Consejo Económico y Social y sus normas de funcionamiento.

TÍTULO XII DE LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES

Artículo 72. Las colectividades locales de la República son las comunas, los departamentos, las regiones, las colectividades de estatuto particular y las de Ultramar reguladas por el artículo 74. Cualquier otra colectividad local debe ser creada por ley, en caso dado, en sustitución de una o varias de las mencionadas en este artículo.

Las colectividades territoriales están encaminadas a tomar decisiones por el conjunto de competencias que mejor puedan desarrollar a su nivel.

Estas colectividades se administran libremente mediante consejos electos y disponen de la facultad reglamentaria en la forma prevista por la ley.

En los departamentos y los territorios, habrá un delegado del gobierno encargado de los intereses nacionales, de la tutela administrativa y del respeto a las leyes.

En las condiciones previstas por la ley orgánica y salvo los casos que involucren las condiciones esenciales para el ejercicio de una libertad pública o de un derecho constitucionalmente garantizado, las colectividades territoriales, individualmente o en grupo, pueden, cuando la ley o el reglamento lo hayan previsto, derogar, a título experimental y para un

objeto y por un tiempo limitados, disposiciones legislativas o reglamentarias que regulen el ejercicio de sus competencias

Ninguna colectividad territorial puede ejercer tutela sobre otra. Sin embargo, si el ejercicio de una competencia requiere el concurso de diversas colectividades locales, la ley puede autorizar a una de entre ellas o a uno de sus grupos para organizar las modalidades de su acción común.

En las colectividades territoriales representa a cada uno de los miembros del gobierno, tiene a su cargo los intereses nacionales, el control administrativo y el del respeto a las leyes.

Artículo 72-1. La ley fija las condiciones bajo las cuales los electores de cada colectividad territorial pueden, mediante el ejercicio del derecho de petición, solicitar la inscripción en el orden del día de la asamblea deliberante de dicha colectividad, algún asunto relevante de su competencia.

En las condiciones previstas por la ley orgánica, los proyectos de deliberación o de acta que deriven de la competencia de una colectividad territorial pueden, por su iniciativa, someterse, por vía de referéndum, a la decisión de los electores de la misma.

Cuando exista intención de crear una colectividad territorial dotada de un estatuto particular o de modificar su organización, puede decidirse por ley consultar a los electores inscritos en las colectividades interesadas. La modificación de los límites de las colectividades territoriales pueden igualmente dar lugar a la consulta de los electores en las condiciones previstas en la ley.

Artículo 72-2. Las colectividades territoriales gozan, en las condiciones que fije la ley de los recursos de que pueden disponer libremente.

Pueden recibir en todo o en parte el producto de contribuciones fiscales de cualquier naturaleza. La ley puede autorizarlas a fijar las bases y las tasas dentro de los límites que la misma determine.

Los ingresos fiscales y los demás recursos propios de las colectividades territoriales representan, para cada categoría de las mismas, una parte determinante del conjunto de sus recursos. La ley orgánica fija las condiciones bajo las cuales se aplica esta regla.

Toda transferencia de competencias entre el Estado y las colectividades territoriales se acompaña de la atribución de recursos equivalente a los que estaban destinados a su ejercicio. Toda creación o extensión de competencias que tenga como consecuencia aumentar los gastos de las colectividades territoriales se acompaña de recursos determinados por ley.

La ley prevé dispositivos de distribución equitativa destinados a favorecer la igualdad entre las colectividades territoriales.

Artículo 72-3. La República reconoce, como parte del pueblo francés, las poblaciones de Ultramar, dentro de un ideal común de libertad, igualdad y fraternidad.

Guadalupe, Guayana, Martinica, Reunión, Mayotte, San Pedro y Miquelon, las Islas Wallis y Fortuna y la Polinesia Francesa se rigen de acuerdo con el artículo 73 en el caso de los departamentos y las regiones de Ultramar y en el de las colectividades territoriales creadas en aplicación del último párrafo del artículo 73 y de acuerdo con el artículo 74 en el de las demás entidades.

El estatuto de la Nueva Caledonia se rige por el Título XIII.

La ley determina el régimen legislativo y la organización de las tierras australes y antárticas francesas.

Artículo 72-4. Ningún cambio, en todo o en parte de alguna de las colectividades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 72-3, hacia uno u otro de los regímenes previstos por los artículos 73 y 74, puede hacerse efectivo sin que se haya obtenido previamente el consentimiento de los electores de la colectividad interesada en las condiciones previstas en el párrafo siguiente. Este cambio de régimen se decide por una ley orgánica.

El presidente de la República, a propuesta del gobierno, durante el periodo de sesiones o a propuesta conjunta de dos asambleas, publicadas en el Boletín Oficial, puede decidir la consulta a los electores de una colectividad territorial situada en Ultramar sobre una cuestión relativa a su organización, a sus competencias o a su régimen legislativo. Cuando la consulta verse sobre un cambio previsto en el párrafo precedente y sea organizada a propuesta del gobierno, éste tiene la obligación de realizar, ante cada asamblea, una declaración que es seguida de un debate.

Artículo 73. En los departamentos y en las regiones de Ultramar, las leyes y reglamentos se aplican de pleno derecho. Pueden ser objeto de adaptaciones de acuerdo con las características y necesidades particulares de dichas colectividades.

Dichas adaptaciones pueden decidirse por las colectividades en aquellas materias en las cuales ejercen sus competencias y si para ello han sido habilitadas por ley.

Por derogación del primer párrafo y teniendo en cuenta sus especificidades, las colectividades regidas por el presente artículo pueden ser habilitadas por ley, para fijar ellas mismas las reglas aplicables en su territorio en un número limitado de materias que puedan ser del ámbito de la ley.

Dichas reglas no pueden tener como materia la nacionalidad, los derechos cívicos, las garantías de las libertades públicas, el estado y capacidad de las personas, la organización de la justicia, el derecho penal, el procedimiento penal, la política extranjera, la defensa, la seguridad y el orden públicos, la moneda, el crédito y los cambios, así como el derecho electoral. Esta enumeración podrá ser precisada y completada por una ley orgánica.

La disposición prevista en los dos párrafos precedentes es aplicable al departamento y a la región de la Reunión.

Las habilitaciones previstas en el segundo y tercer párrafo son decididas previa demanda de la colectividad concernida, en las condiciones y con las reservas previstas por una ley orgánica. No pueden darse si se comprometen las condiciones esenciales del ejercicio de una libertad pública o de un derecho constitucionalmente garantizado.

La creación por ley de una colectividad que sustituya a un departamento o a una región de Ultramar o la institución de una asamblea deliberante única para esos dos tipos de colectividades no puede darse si previamente no se ha obtenido el consentimiento de los electores en el seno de las mismas, según las forma previstas en el segundo párrafo del artículo 72-4.

Artículo 74. Las colectividades de Ultramar regidas por el presente artículo están dotadas de un estatuto que tiene en cuenta los intereses particulares de cada una de ellas en el seno de la República.

Este estatuto, definido por una ley orgánica, adoptada previas recomendaciones de la asamblea deliberante, fija:

- las condiciones en las cuales se aplican en la colectividad las leyes y reglamentos;
- las competencias de la colectividad; bajo reserva de las que ya son ejercidas por ella, la transferencia de las competencias del Estado no pueden referirse a las materias enumeradas en el cuarto párrafo del artículo 73, precisadas y completadas, llegado el caso, por la ley orgánica;

- las reglas de organización y funcionamiento de las instituciones de la colectividad y el régimen electoral de su asamblea deliberante;
- las condiciones bajo las cuales sus instituciones son consultadas sobre los proyectos y propuestas de ley y los proyectos de ordenanza o de decreto que contengan disposiciones particulares dirigidas a la entidad, así como sobre la ratificación o aprobación de compromisos internacionales en materias que son de su competencia.

La ley orgánica puede igualmente determinar, para aquellas entidades que están dotadas de autonomía las condiciones para que:

- el Consejo de Estado ejerce control jurisdiccional sobre ciertas categorías de actos de la asamblea deliberante que deriven de las competencias que ejerce en el ámbito de la ley;
- la Asamblea deliberante puede modificar una ley promulgada posteriormente a la entrada en vigor del estatuto de la colectividad, cuando el Consejo Constitucional, requerido por las autoridades de la entidad, haya constatado que la ley invadió el ámbito de competencia de aquella;
- puedan ser tomadas por la colectividad medidas justificadas para las necesidades locales, en beneficio de su población, en materia de acceso al empleo, de derecho de establecimiento para el ejercicio de una actividad profesional o de protección del patrimonio inmobiliario;
- la colectividad pueda participar, bajo control del Estado en el ejercicio de la competencia que éste conserva con respecto a las garantías acordadas al conjunto del territorio nacional para el ejercicio de las libertades públicas;
- las demás modalidades de la organización particular de las colectividades que se derivan del presente artículo son definidas y modificadas por la ley previa consulta de su asamblea deliberante.

Artículo 74-1. En las entidades de Ultramar previstas en el artículo 74 y en Nueva Caledonia, el gobierno puede extender, por medio de ordenanzas con las adaptaciones necesarias, las disposiciones de naturaleza legislativa en vigor en la metrópoli, bajo reserva de que la ley no haya excluido expresamente, en relación a dichas disposiciones, el recurso a este procedimiento.

Las ordenanzas son tomadas en Consejo de Ministros previa opinión de las asambleas deliberantes interesadas y del Consejo de Estado. Entran en vigor a partir de su publicación. Caducan a falta de ratificación del Parlamento en un plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación.

Artículo 75. Los ciudadanos de la República que no tienen el estado civil de derecho común, previsto en el artículo 34, conservan su estatuto personal en tanto no hayan renunciado al mismo.

Artículo 76. Derogado.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON NUEVA CALEDONIA

Artículo 76. Las poblaciones de Nueva Caledonia están llamadas a pronunciarse antes del 31 de diciembre de 1998 sobre las disposiciones del acuerdo que se firmó en Nouméa el 5 de mayo de 1998, publicado el 27 de mayo de 1998 en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Pueden participar en la votación todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2o. de la ley núm. 88-1028 de 9 de noviembre de 1988.

Las medidas necesarias para la organización de la votación se adoptan mediante decreto en Consejo de Estado y tras deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 77. Tras la aprobación del acuerdo en la consulta prevista por el artículo 76, la ley orgánica, expedida previas recomendaciones de la asamblea deliberante de Nueva Caledonia, con el fin de garantizar la evolución de Nueva Caledonia, conforme a las orientaciones definidas por dicho acuerdo y según las modalidades necesarias a su aplicación, establecerá:

- las competencias del Estado que habrán de transferirse, de forma definitiva, a las instituciones de Nueva Caledonia, el escalonamiento y las modalidades de estas transferencias, así como la repartición de los gastos que generan las mismas;
- las reglas de organización y funcionamiento de las instituciones de Nueva Caledonia, de modo especial las condiciones en las cuales

ciertas categorías de actos de la asamblea deliberante podrán someterse, antes de su publicación, a la fiscalización del Consejo Constitucional;

- las reglas relativas a la ciudadanía, al sistema electoral, al empleo y al derecho civil consuetudinario;
- las condiciones y plazos dentro de los cuales las poblaciones afectadas de Nueva Caledonia habrán de pronunciarse sobre el acceso a la plena soberanía.

Las otras medidas necesarias para la aplicación del acuerdo al que se hace referencia en el artículo 76 se definirán por ley.

Artículo 78 a 87. Derogados.

TÍTULO XIV DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 88. La República puede concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse con ella para el desarrollo de sus civilizaciones.

TÍTULO XV DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 88-1. La República participa en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, constituidas por Estados que han elegido libremente, en virtud de los tratados que las instituyen, ejercer en común ciertas competencias.

Puede participar en la Unión Europea en las condiciones previstas por el Tratado que establece una Constitución para Europa, firmado el 29 de octubre de 2004.

Artículo 88-2. Bajo la reserva de reciprocidad y según las modalidades previstas por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, Francia consciente en las transferencias de competencias necesarias para el establecimiento de la unión económica y monetaria europea.

Bajo la misma reserva y según las modalidades previstas por el Tratado que instituye la Comunidad Europea, en su redacción resultante del tratado firmado el 2 de octubre de 1997, se pueden consentir las transfe-

rencias de competencias necesarias para la determinación de las normas relativas a la libre circulación de personas y a los ámbitos ligados con ellas.

La ley establece las reglas relativas a las órdenes de detención europeas, en aplicación de lo previsto en el Tratado de la Unión Europea.

Artículo 88-3. Bajo reserva de reciprocidad y según las modalidades previstas por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales podrá concederse a los ciudadanos de la Unión residentes en Francia. Estos ciudadanos no podrán ejercer las funciones de alcalde o de alcalde adjunto ni participar en la designación de electores senatoriales ni en la elección de los senadores. Una ley orgánica aprobada en los mismos términos por las dos asambleas determinará el modo de aplicación del presente artículo.

Artículo 88-4. El gobierno somete a la Asamblea Nacional y al Senado, desde el momento de su transmisión al Consejo de la Unión Europea, los proyectos o propuestas de actos de las Comunidades europeas y de la Unión Europea que contengan disposiciones de índole legislativa. También puede someter los otros proyectos o propuestas de actos, así como cualquier documento que emane de una institución de la Unión Europea.

Según las modalidades fijadas por el reglamento de cada asamblea, pueden ser votadas resoluciones, incluso fuera de los periodos de sesiones, sobre proyectos, propuestas o documentos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 88-5. Todo proyecto de ley que autorice la ratificación de un tratado relativo a la adhesión de un Estado a la Unión Europea y a las comunidades europeas debe ser sometido a referéndum por el presidente de la República.

TÍTULO XVI DE LA REFORMA

Artículo 89. La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al presidente de la República, a propuesta del primer ministro y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o propuesta de reforma deberá ser votado por las dos asambleas en términos idénticos. La reforma es definitiva después de ser aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no se somete a referéndum cuando el presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma sólo queda aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

No puede iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.

La forma republicana de gobierno no puede ser objeto de reforma

TÍTULO XVII DEROGADO